

1002 del Código Civil) lo que lo obliga a "... extremar los recaudos necesarios para asegurarse plenamente de la veracidad del acto que autentica" para lo cual "... ha recibido una especial capacitación profesional que lo pone en condiciones de llevar adelante su cometido con mayor idoneidad que el común de la gente".

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: La denominación "prisión preventiva" que aparece en la doctrina del fallo precedente se encuentra relacionada con los lineamientos del anterior Código de Procedimientos en materia penal, no implicando en la práctica detención.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos. Referencia: falsificación de documentos. Usurpación. Conexidad

Si bien la falsedad de la escritura pública y la usurpación fueron llevadas a cabo en diferentes jurisdicciones, presentan entre sí una relación tal que excede de la mera conexidad, pues de la validez de la escritura pública que se cuestiona depende la legitimidad del comportamiento del imputado, que aparece como un despojo del inmueble, por lo que resulta conveniente que un solo magistrado continúe con la investigación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: "K., J. s/ usurpación". Fallos 315:2542. Magistrados: Levene, Belluscio, Nazareno, Petracchi, Moliné O' Connor. Abstención: Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Boggiano, rta.: 20/10/1992.

ESCRIBANO: funcionario público. Artículo 77 Código Penal

El escribano de registro es funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal, pues en virtud de una designación especial o legal declara o ejecuta la voluntad del Estado en sentido lato para realizar un fin público y, por ende, puede ser sujeto activo del delito de malversación de caudales públicos.

Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto. Autos: "C., O. E.", rta.: 28/12/1995, *LL Litoral* 1998-565 – JPBA.

DEFRAUDACIÓN. Administración fraudulenta. Concepto. Caracteres. Violación al deber de lealtad. Escribano. Orden judicial de depósito dinerario en dólares. Cumplimiento en pesos. Dolo: prueba. Procesamiento

La competencia en materia penal puede ser habilitada para investigar la licitud de actividades comerciales, aun de aquellas que aparezcan como formalmente irreprochables. Por ello, pese a la impugnación articulada en sede co-

mercial, nada obsta la formulación de denuncia en sede penal, máxime cuando el juez de ese fuero indicó que debía recurrir ante el juez competente. El dolo y la culpa en materia penal son específicos y no guardan relación con los del derecho privado.

El imputado que en su condición de escribano recibió del juez del concurso la suma de setenta mil dólares estadounidenses con el fin de depositarlos a la orden del expediente en trámite ante ese fuero y que, pese a ello, depositó la suma equivalente en pesos (ochenta y cuatro mil pesos) al alegar que en virtud de la emergencia económica vivida por el país a fines del año 2001 cumplió su deber, en condiciones de equivalencia, constituye un mero pretexto y encubre una actitud dolosa que benefició indebidamente al escribano, en abuso de su mandato judicial, en cuanto se aprovechó de la oportunidad que le habría dado la emergencia y manipuló la fecha de pago y la moneda aplicable para obtener una ganancia concreta. Ello, en tanto se advierte que ha tenido diversas posibilidades de actuación que hoy demostrarían retroactivamente su buena fe, por ejemplo, haberse puesto en contacto con el juez de la causa, haber pagado antes de fin de año, o haber restituido el dinero en dólares a su titular, para que entregara pesos a cambio; sin embargo, lo que emerge de la prueba no es la disposición de un buen administrador sino la de quien hace un pingüe negocio al combinar en su favor las circunstancias excepcionales y dejar totalmente de lado a la verdadera titular del capital.

Por tanto, debe confirmarse el procesamiento decretado en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta.

Cámara Nacional Criminal, Sala 1ª, Navarro, Elbert, Donna (por sus fundamentos). (Prosecretaría de Cámara: Dra. Inés Cantisani); causa N° 19.762, “C., M. H.”, rta.: 20/03/2003.

FUNDAMENTOS DEL DR. DONNA: El delito de administración fraudulenta del artículo 173, inciso 7° del Código Penal se caracteriza porque el ataque a la propiedad proviene desde adentro del patrimonio y no desde afuera, como en los casos del hurto o de la estafa, toda vez que quien lo realiza es el que está al cuidado de los bienes. Las formas que tiene son las de abuso y deslealtad. La conducta del imputado aparece como violatoria del deber de lealtad hacia quienes le habían encargado el cuidado de los bienes, si sus deberes no habían cesado por el estado de emergencia y el daño a la propiedad consistió justamente en haber efectuado el cambio descripto, ya que no es lo mismo cambiar una moneda a 1,40 pesos que a 3 o más pesos.

Así, no libera de la obligación al administrador el mero cumplimiento formal de las normas, sino que debió comportarse con la diligencia debida, habida cuenta de la posición de privilegio frente a los bienes. Con ello, debe confirmarse el procesamiento apelado.